En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los once días del mes de enero del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE COMODORO – TRIBUNAL DE DISCIPLINA en autos: 'C., M. B. s/ Denuncia – Expte. 155/2012' s/ Recurso de Apelación" (Expediente Nº 100024 – Folio 01 – Año 2015 – Letra "C").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 149: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El juez Daniel A. Rebagliati Russell dijo:

I) La cuestión traída a esta Sala es la resolución registrada bajo el número 251 del año 2014, emitida por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. d. L. D. y confirmó la resolución que la suspende por un mes en el ejercicio de la matrícula.

II) A fs. 123/34 obra la impugnación extraordinaria de A. d. L. D..

Indica dos motivos de agravio, los mismos que mencionó ante la Cámara de Apelaciones.

El primero de ellos se vincula con la violación del plazo máximo de duración del proceso. Sostiene que el art. 146 del C.P.P. no fue la norma que invocó para resolver el caso, sino que debía aplicarse el art. 147 del mismo cuerpo legal. Ello con respecto a los efectos del plazo razonable, ya que este instituto está fijado en el art. 12 del Anexo B de la Ley XIII Nro. 11.

Es decir que el agravio consiste en denunciar que el tribunal de grado no sólo tergiversó los fundamentos de su apelación, sino que no observó la norma específica que rige la solución del caso, sustituyéndola por el art. 146 del C.P.P., norma que resulta extraña a la cuestión ventilada.

Además, argumenta que lo grave es que la propia Sala A de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad, ha adoptado el criterio correcto en otros casos similares; lo que torna absolutamente inexplicable el pronunciamiento cuestionado, ya que es contradictorio con sus propios precedentes jurisprudenciales. A los fines de ilustrar la situación descripta, cita dichos antecedentes.

El segundo motivo se dirige contra la condena impuesta.

Adujo que la sanción por la supuesta infracción del art. 17 inc. a y f del Código de Ética, resulta arbitraria por su fundamento meramente aparente, basado en afirmaciones dogmáticas que no hallan respaldo en la realidad asequible a través de las constancias de la causa.

III) Fijada la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P. concurre la impugnante y su letrado y sostienen el recurso oportunamente interpuesto con similares argumentos a los expresados en el escrito de presentación. IV) El primer punto del recurso es de liminar importancia como para determinar su suerte, toda vez que finca en la aplicabilidad de una norma y su

correspondiente efecto en la sanción administrativa aplicada a la letrada por un tribunal de ética de su colegiación.
Si el proceso administrativo sancionador tiene una reglamentación específicamente prevista en la ley, no cabe apartarse de ella e ir en busca de fuentes análogas.
El Art. 12 del Anexo B de la Ley XIII N° 11 expresa: “Plazo máximo de duración del proceso: El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina será de seis meses (6) meses, contado desde la iniciación de la causa de acuerdo al artículo 8°, segundo párrafo. No obstante podrá prorrogar el mismo por hasta dos (2) meses más, mediante resolución fundada dictada treinta (30) días antes de operarse su vencimiento”. La expresión “máximo” significa según el diccionario de la lengua: “límite superior o extremo a que puede llegar algo”, es decir, que no puede superarse el límite establecido en la disposición, salvo que se hubiese decretado una prórroga en las condiciones que la propia norma dispone.
La Cámara de Apelaciones ha indicado en su resolución los distintos pasos que debió sortear el trámite administrativo y la fecha de cada uno de ellos. El mero cómputo aritmético permite establecer que el plazo antes indicado se encontraba, aún con su prórroga, holgadamente vencido. Frente a este extremo debía, sí, recurrirse por vía analógica a la aplicación de una consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento supletorio.
En efecto, si el caso se subsumía en la norma, ésta era la que debía aplicarse, pues el objeto del plazo ha sido colocado precisamente en garantía de quien se encuentra sometido a proceso.
Así, al decir de la Corte Nacional “La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o de su espíritu. (CSN, junio 10 - 992. LA LEY, 1992-D,589. Los fundamentos dados por la Cámara para apartarse de la expresa disposición legal no resultan valederos ni la autorizaban a interpretar en desmedro de quien apelaba. Más aún cuando los precedentes que se citan en la causa y emanados del mismo tribunal, daban cuenta de una jurisprudencia precisamente contraria a lo sostenido en el último fallo.
Este apartamiento legal y la insuficiente fundamentación para justificarlo, tornan arbitraria la sentencia así dictada.
Por lo brevemente expuesto, entiendo que sí debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el Art. 147 del ordenamiento procesal penal como medio único e idóneo para remover los alcances de la sentencia administrativa y judicial, es

///

decir, tornar aplicable el instituto del sobreseimiento (Art. 386 último párrafo CPP) en favor de la aquí recurrente.
Por estas razones propicio acoger el recurso extraordinario interpuesto y disponer la revocación de las sentencias de fs. 89/93 y fs. 115/118vta, dictando el sobreseimiento en estos obrados en favor de A. d. L. D..

Así lo voto.
El juez Jorge Pfleger dijo:
I. Prólogo
a. Concita la atención del Tribunal el recurso extraordinario deducido por la doctora A. d. L. D. en perjuicio de la sentencia emitida por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que ratificó la sanción que le aplicó el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de aquella ciudad del sur de la Provincia (ver las constancias que están agregadas en las hojas 89 a 93, 115 a 118, y 123 a 134 de este legajo).
Este organismo había resuelto suspender a la letrada impugnante por el lapso de un mes en el ejercicio de la matrícula de abogado, "...por hallarla incusa en las faltas éticas previstas en los arts. 9 inc. b, 17 inc. a) y f del Código de Etica, Anexo A, de la Ley XIII N° 11 del DJPCh...". (El texto entre comillas es reproducción del dispositivo de la resolución del 5 de Marzo de 2014). La Cámara de Apelaciones emitió su pronunciamiento el 10 de Noviembre de 2014, momento en que dispuso "...Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. d. L. D. a fs. 101/ 106 y confirmar la resolución de fs. 89/93..." (Las comillas encierran lo escrito en el punto 1) del decisorio 251/2014).
b. El recurso fue deducido tempestivamente y sustanciado en forma. Ante esta instancia se escuchó a las partes conforme lo ilustra el acta que está en la hoja 147. II. La solución
a. La reseña de las vicisitudes del caso, aquellas relevantes para su presentación en esta sentencia, ha sido expuesta con pulcritud por el Ministro que lidera este Acuerdo. Su laudable tarea habilita a penetrar en el asunto sin mayores dilaciones, pues ocioso sería repetir los detalles que han sido resaltados, elementales para la ilustración general sobre el tema.
b. Anticipo una opinión coincidente con la solución que el doctor Rebagliati Russell propicia; daré las razones en las líneas que siguen.
c. En efecto, el problema de la temporalidad en el proceso administrativo sancionatorio estipulado por la Ley XIII N° 11, Anexo B, halla solución en el propio texto que, como bien se dice en el primer voto, excluye otras normas del ordenamiento general que también derivan del precepto 44 de la Constitución Provincial.
Me refiero, concretamente, al art. 12 de la norma citada que, en su especificidad, reconoce el derecho del encausado a que el caso finalice luego de un plazo razonable, le brinda contenido al concepto cuando dispone un

lapso determinado de duración, marca el momento de inicio del cómputo (iniciación de la causa, art. 8) e impone al Tribunal de Disciplina el deber de pronunciarse en término (art. 3° ídem).
d. Asiento también en que la ausencia de una regla precisa- y ahora sí- habilita la aplicación de la legislación supletoria, el art. 147 del C.P.P.Ch, desde que el estatuto particular no contiene preceptos que envuelvan las consecuencias de las inobservancias de cuanto manda al respecto. (art. 17, Anexo B, Ley XIII N°
11)

e. Cuanto he descripto en los puntos c y d, ponen en evidencia que la razón está del lado de la recurrente, pues resulta equivocado el enfoque dado por la "a quo" cuando, para resolver el asunto, remitió al art. 146 del Código Procesal Penal con soslayo de la Ley particular, sin brindar un argumento consistente en el que se aferrase su tesitura.
f. Así las cosas cabe revocar la decisión venida y disponer el sobreseimiento de la doctora D., por imperio de los arts. 147 y 386 del C.P.P. Así me expido y voto.
El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:
I. El ministro Rebagliati Russell, quien compuso el primer voto en esta sentencia, expuso con claridad y precisión los antecedentes del caso y los argumentos que informan la impugnación extraordinaria presentada por la doctora A. d. L. D., en desmedro del pronunciamiento Nº 251/2014, de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. De este modo, para no fatigar al lector, me abstendré de efectuar una ociosa repetición. II. Por las razones que expuse en los autos caratulados "JUZGADO LABORAL Pto. Madryn s/ denuncia" (Expediente. Nº 20071 – Letra "J" – Año 2005, sentencia Nº 047/2008, de fecha 2 de julio de 2008), considero que esta Sala en lo Penal resulta incompetente para resolver el asunto. No obstante, de acuerdo a lo decidido por la mayoría en el antecedente citado, me adentraré en el análisis del remedio articulado y de la sentencia dictada por el tribunal a quo.
III. La impugnante reclama, como motivo de agravio principal, la imposición al caso de la norma del artículo 12, del Anexo B de la Ley XIII – Nº 11 y, por ende, la aplicación de la garantía del plazo razonable de duración del proceso administrativo.
Se agravia porque el tribunal de grado subsumió en el artículo 146 del ceremonial la solución del asunto, en vez de aplicar la norma específica que contempla la Ley de Colegiación Pública.
Le asiste la razón a la letrada desde que el reglamento de mención contiene en su articulado -el 12, del Anexo B- una norma concreta que regula el plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina. De esta manera, resulta arbitrario el apartamiento en el que han incurrido los miembros de la Cámara de Apelaciones, quienes frente a una disposición expresa de la Ley de Colegiación, prescindieron de ella y aplicaron la regla del

///

artículo 146 Código Procesal Penal, sin brindar fundamentos plausibles de tal temperamento, e incluso, abandonando los precedentes jurisprudenciales emanados del propio tribunal.
IV. En otro orden, adhiero a la propuesta de mis colegas en punto a la aplicación supletoria del artículo 147 del rito que dispone el sobreseimiento del acusado ante el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (en función del artículo 17 del reglamento de Colegiación Pública). Es que, la Ley

XIII – Nº 11 no contempla un precepto específico, que repare las consecuencias del exceso temporal en el trámite.
V. De esta manera, corresponde admitir la impugnación articulada por la doctora A. d. L. D., revocar la decisión interlocutoria Nº 251/2014 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y, sobreseer a la mencionada letrada, en orden a los artículos 147 y 386 del digesto adjetivo.
Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1º) Declarar procedente la impugnación extraordinaria articulada por la doctora A. d. L. D., con el patrocinio letrado del doctor E. O. R. (hojas 123/134).
2º) Revocar la sentencia interlocutoria Nº 251/2014 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fojas 115/118 y vuelta).
3°) Sobreseer a la doctora A. d. L. D. (artículos 147 y 386 del Código Procesal Penal). 4º) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Panizzi, R. Russell, Pfleger.-

///